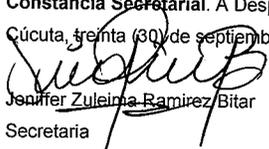


Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 236

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto del menor **JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ**, promovido por **MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS**, válido de mandataria judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- Los señores MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS y LUZ MARINA FERNANDEZ CARVAJAL, mantuvieron una relación sentimental, y nació JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ el 27 de enero de 2011.
- Que el menor de edad fue reconocido por el actor en calenda 19 de julio de 2011 en la Notaria Sexta del círculo de esta localidad, inscrito bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51354303.
- En audiencia de conciliación en fecha 6 de marzo de 2013, ante el Defensor de Familia, regularon los señores inicialmente mencionados temas relacionados con: alimentos, custodia y cuidados personales y, reglamentaron visitas, respecto de JUAN JOSE; y que con posterioridad en audiencia de conciliación del 8 de octubre de 2014, se aprobó el acuerdo de aumento de cuota alimentaria.
- Que después de haber realizado el reconocimiento paterno, el demandante, sospecha a causa de rumores, que LUZ MARINA FERNANDEZ CARVAJAL mantuvo relaciones sexuales con otros hombres durante el tiempo en que perduró la relación amorosa entre ellos.
- Que a la fecha, manifiesta el gestor, ha cumplido con su obligación de dar alimentos a JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ.

Después de superada una inicial inadmisibilidad<sup>1</sup>, la demanda fue aperturada a trámite el 10 de mayo de 2018, la cual se notificó al extrema demandada de manera personal, el día 28 de siguiente<sup>2</sup>, término en el que la pasiva se opuso a las pretensiones y propuso como medio exceptivos las excepciones que denominó: "(...) 1) *caducidad de la acción judicial (...)*" y "(...) 2) *oposición a la prueba de ADN (...)*".

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

*Determinar si la pretensión de impugnación invocada por MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS respecto del menor de edad JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ tiene vocación de prosperidad; o si por el contrario, está llamada al fracaso por la procedencia de alguna de las excepciones planteadas por el extremo denunciado.*

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone "(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...)* La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."
- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN –Artículo 25-.
- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

<sup>1</sup> Fol. 15.  
<sup>2</sup> Fol. 16.

- El artículo 278 C.G.P. impone al Juez el deber de dictar sentencia anticipada, en los eventos en que, entre otros, no hubiere pruebas que practicar.

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento del infante JUAN JOSE ANDRADE FERNANDEZ, con indicativo serial No. 51354303, NUIP 1093601150, de la Notaria Sexta del círculo de Cúcuta, en el que se lee que nació el 27 de enero de 2011 y que sus padres son: LUZ MARINA FERNANDEZ CARVAJAL y MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS; del mismo se desprende que el menor de edad, cuenta con un poco más de 8 años de edad<sup>3</sup>.

Así mismo se cuenta con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA FORENSE – CONTRATO ICBF, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre del hijo por el que se deprecia la impugnación del reconocimiento de la paternidad, su madre y el señor ANDRADE CASTELLANOS, se concluyó que: “(...) **MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE. Probabilidad de paternidad 99.9999999% (...)**”; prueba que quedó en firme, pues de ella se corrió el respectivo traslado del que trata el numeral 2, inciso 2 del art. 386 del Estatuto Procesal vigente<sup>4</sup>, sin pronunciamiento por los intervinientes al interior de la presente causa judicial.

4. En este hilar de ideas, sin necesidad de practicar más pruebas al respecto, quedó confirmada la paternidad que se pretende impugnar, razón por lo que además, no se amerita un pronunciamiento de los medios exceptivos, teniendo en cuenta que la clase de excepciones propuestas son de aquéllas que lo que pretenden es enervar las peticiones de la demanda, y al no tener vocación de éxito éstas deviene inane el estudio de las memoradas.

5. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, y para ello se dispondrán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup> Fol. 9.  
<sup>4</sup> Fol. 55.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

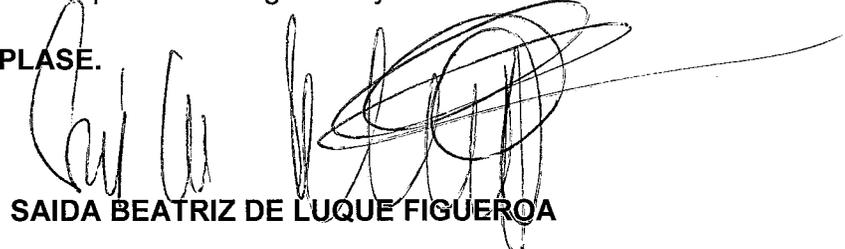
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte actora **MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS**, identificado con la C.C. N° 13.490.579 de Cúcuta. Para el efecto se fija por concepto de **agencias en derecho** el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

**TERCERO. CONDENAR** a **MARTIN JANIER ANDRADE CASTELLANOS**, identificado con la C.C. N° 13.490.579 de Cúcuta, al pago de la prueba genética por haber sido vencido en juicio.

**CUARTO. EXPEDIR** a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo soliciten.

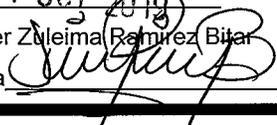
**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 01 OCT 2019  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

SENTENCIA No. 234

Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS propuesto por ELDA GARZON MENESES representante legal de NAYELY Y FRANK ANDREY PORTILLO GARZÓN y, en contra de FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ.

**II. ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

1. Elida Garzon Meneses y Francisco Antonio Portillo Bermudez, son los padres de los menores Frank Andrey y Nayely Portillo Garzon.
2. El 8 de octubre de 2013, durante conciliación celebrada ante el ICBF, acordaron que PORTILLO BERMUDEZ suministraría una cuota alimentaria en favor de los menores, por valor de \$500.000= mensuales, es decir, \$250.000= para cada uno.
3. Desde la celebración del acuerdo mencionado, el obligado a pesar de que el obligado ha cumplido con la cuota allí pactada, no ha reconocido los aumentos legales del caso.
4. Se intentó conciliación sobre el aumento de la cuota alimentaria aquí disputado ante el ICBF el pasado 13 de septiembre de 2018, sin que se lograra llegar a un acuerdo al respecto.

La demanda se abrió a trámite mediante providencia del 19 de noviembre de 2018, teniéndose que el extremo pasivo se notificó personalmente de la misma -folio 21-, y, en misiva de data 17 de enero de la presente anualidad -folio 22 a 24- presenta contestación de la demanda, presentando oposición a las pretensiones de aquella.

Adelantadas las etapas procesales oportunas, se celebró la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin que se haya podido emitir el fallo correspondiente, por la necesidad del decreto de nuevas pruebas de oficio, e insistencia de otras.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

*2.1 Determinar si se dan los presupuestos para aumentar al señor FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ la cuota alimentaria que viene suministrando a sus hijos NAYELY y FRANK ANDREY PORTILLO GARZÓN.*

3. De cara a la pretensión de aumento de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento del joven FRANK ANDREY PORTILLO GARZON, con No. 5545798 donde se lee que nació el 15 de octubre de 2003, por lo que cuenta con 15 años de edad, y es hijo común de ELIDA GARZON MENESES y FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ -fl. 8-.

b) Registro civil de nacimiento de la joven NAYELY PORTILLO GARZON, con indicativo serial 33635321 de la Notaría Cuarta del Círculo de esta municipalidad, donde se lee que nació el 08 de noviembre de 2001, por lo que cuenta con 17 años de edad, y es hija común de ELIDA GARZON MENESES y FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ -fl. 9-.

c) Actas de Conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, celebradas el día ocho (8) de diciembre de 2013 y trece (13) de septiembre de 2018.

4. Con el propósito de determinar si se dan los presupuestos para aumentar la cuota alimentaria a cargo de FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ, procede el Despacho a hacer una valoración de las pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, de la siguiente manera:

a) Interrogatorio de parte demandante:

Se pudo determinar que, a pesar de que la sociedad conyugal, conformada por aquella y el demandado, fue liquidada, es este quien, aun, administra la totalidad de los bienes, percibiendo los arriendos de algunos de los bienes inmuebles que la conformaron.

Así mismo, se percibió que los gastos mensuales, aproximados, en que incurren los menores ascienden a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS SETECIENTOS (\$2.176.700=).

b) Interrogatorio de parte demandada:

Frente al demandado se determinó con claridad su capacidad económica, a partir de sus ingresos mensuales aproximados por un valor de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$2.110.000=), producto de su actividad económica de venta de víveres, y el arriendo percibido de los inmuebles que administra de la sociedad conyugal disuelta entre este y la madre de sus hijos.

c) De la relación de gastos, y sus respectivos soportes, arrimados por el activo, correspondientes a servicios domiciliarios, víveres, transporte, educación y alimentación - folio 44 a 66- de los menores NAYELY y FRANK ANDREY PORTILLO GARZON, se da cuenta de gastos que ascienden, aproximadamente, a la suma de dos millones cuarenta y cinco mil trescientos pesos (\$2.045.300.00), los cuales, a pesar de no estar soportados documentalmente en su integridad, se ajustan a las necesidades de adolescentes de las edades de quienes hoy reclaman un aumento en su cuota alimentaria, y, además, sin ser reconocidos expresamente por el obligado, si dio cuenta de la causación de algunos de aquellos, *verbi gratia*, gastos escolares, pre-icfes, gafas.

3

5. De las anteriores pruebas relacionadas, se colige que los gastos mensuales en los que incurren los menores NAYELY y FRANK ANDREY PORTILLO GARZON son superiores a la cuota alimentaria aportada por su progenitor. Así mismo, se analiza que el demandado cuenta recursos suficientes para sufragar los gastos de mantenimiento que demandan sus menores hijos, fruto de sus actividades comerciales, como ya se vio, máxime cuando fue él mismo quien manifestó que se encontraba administrando y usufructuando, exclusivamente, los bienes de la sociedad conyugal, sin reconocer la parte adjudicada a la señora ELIDA GARZON MENESES, durante el respectivo proceso de liquidación de dicha sociedad.

6. La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, analizadas las pruebas, encuentra procedente este Despacho judicial aumentar proporcionalmente la cuota actual a cargo del demandado, ajustándola a lo dicho, esto es, la capacidad económica de aquel, y las necesidades de estos.

7. Ahora bien, cabe aclarar a las partes, que la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber. Dicho esto, los gastos mensuales que demanden los menores NAYELY y FRANK

ANDREY PORTILLO GARZON deben ser distribuidos equitativamente por sus progenitores, con el fin de sufragarlos.

8. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

Al respecto, en Sentencia **C-258 DE 2015**, se ha manifestado lo siguiente:

*"(...)La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos.(...)"*

9. Da cuenta el despacho que verificados los elementos, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, esta Agencia Judicial, como se dijo, accederá al aumento de la cuota alimentaria de marras, a cargo del señor FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ y, en favor de sus hijos NAYELY y FRANK ANDREY PORTILLO GARZON representados legalmente por ELISA GARZON MENESES, pero no en el valor inicialmente solicitado, sino en el que se dispondrá en la parte resolutive de la presente.

4

10. Finalmente, se advierte que habrá condena en costas a cargo de quien fue vencido en la Litis.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. AUMENTAR** el valor de la cuota alimentaria que debe suministrar FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ, a sus hijos NAYELY Y FRANK ANDREY PORTILLO GARZON, representados legalmente por ELIDA GARZON MENESES, a partir del mes de octubre de 2019.

**SEGUNDO. FIJAR** nueva cuota alimentaria que deberá suministrar el demandado FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ, mensualmente, a sus hijos NAYELY Y FRANK ANDREY PORTILLO GARZÓN en una suma igual a un ochocientos mil de pesos (\$800.000.00), es decir, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=) mensuales para cada uno, teniendo en cuenta lo expuesto la parte motiva de esta providencia, suma que deberá

ser consignada por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que deberá informar la señora ELIDA GARZON MENESES, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente.

Así mismo se establece una cuota extra en el mes de diciembre por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000=), es decir, TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000=) para cada menor, pagaderos los primeros 20 días del mes de diciembre de cada año, en la misma cuenta que la representante legal de los menores aporte para la cuota ordinaria.

**PARÁGRAFO.** Las cuotas establecidas aumentaran cada año en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al extremo pasivo, para el efecto se fija un salario mínimo legal mensual por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO.** La presente decisión presta mérito ejecutivo.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en el sistema justicia siglo XXI y libros radicadores.

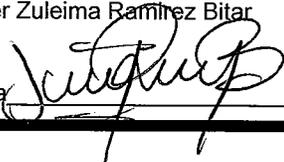
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

5

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 01 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1835

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por RAMON SERRANO ACOSTA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1036**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CINDY LORENA ANGEL RODRIGUEZ contra NUEVA EPS Y OTRO remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

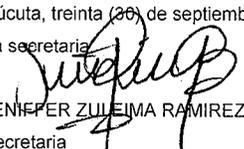
  
JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1837

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CLAUDIA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA contra OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluída de revisión.

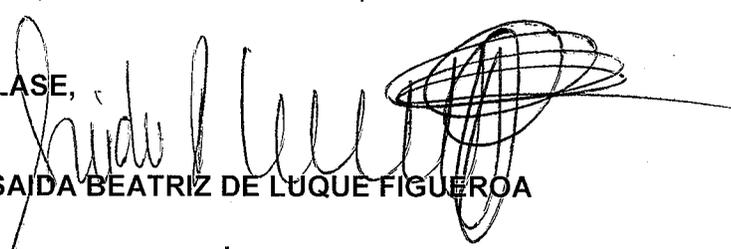
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

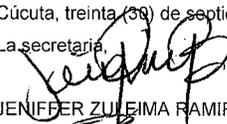
  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1838

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MARY YURLEY GUERRERO ORTEGA contra NUEVA EPS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

01 OCT 2019

Cúcuta

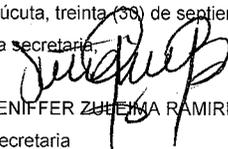
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1829

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por DIOSEMIRO PAEZ PINEDA contra SALUD VIDA EPS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

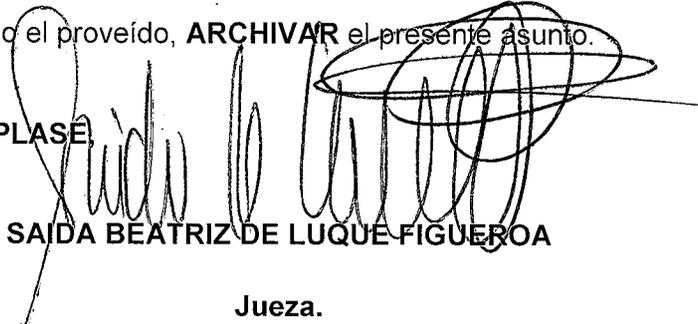
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1840**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ROSA AMELIA BAUTISTA GELVES contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

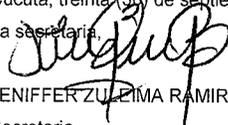
01 OCT 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La Secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1811

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ELDA GELVEZ RIVERA contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluída de revisión.

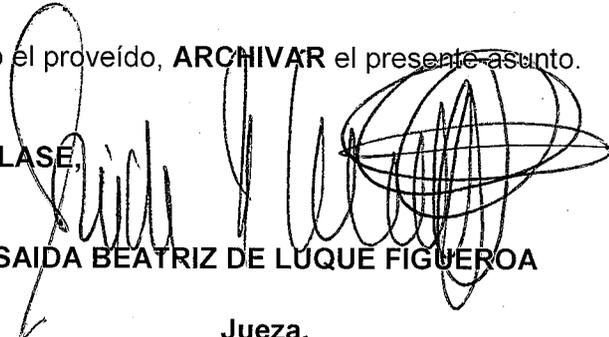
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1892**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por NELSON GUERRERO BARRERA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

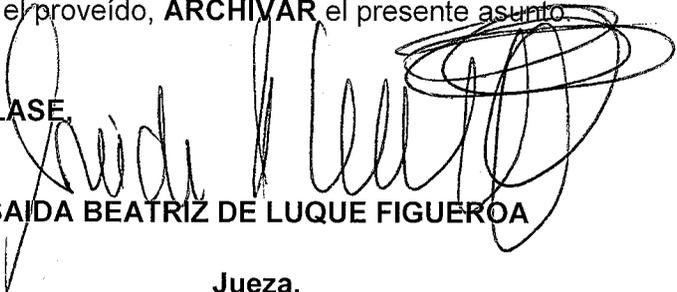
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

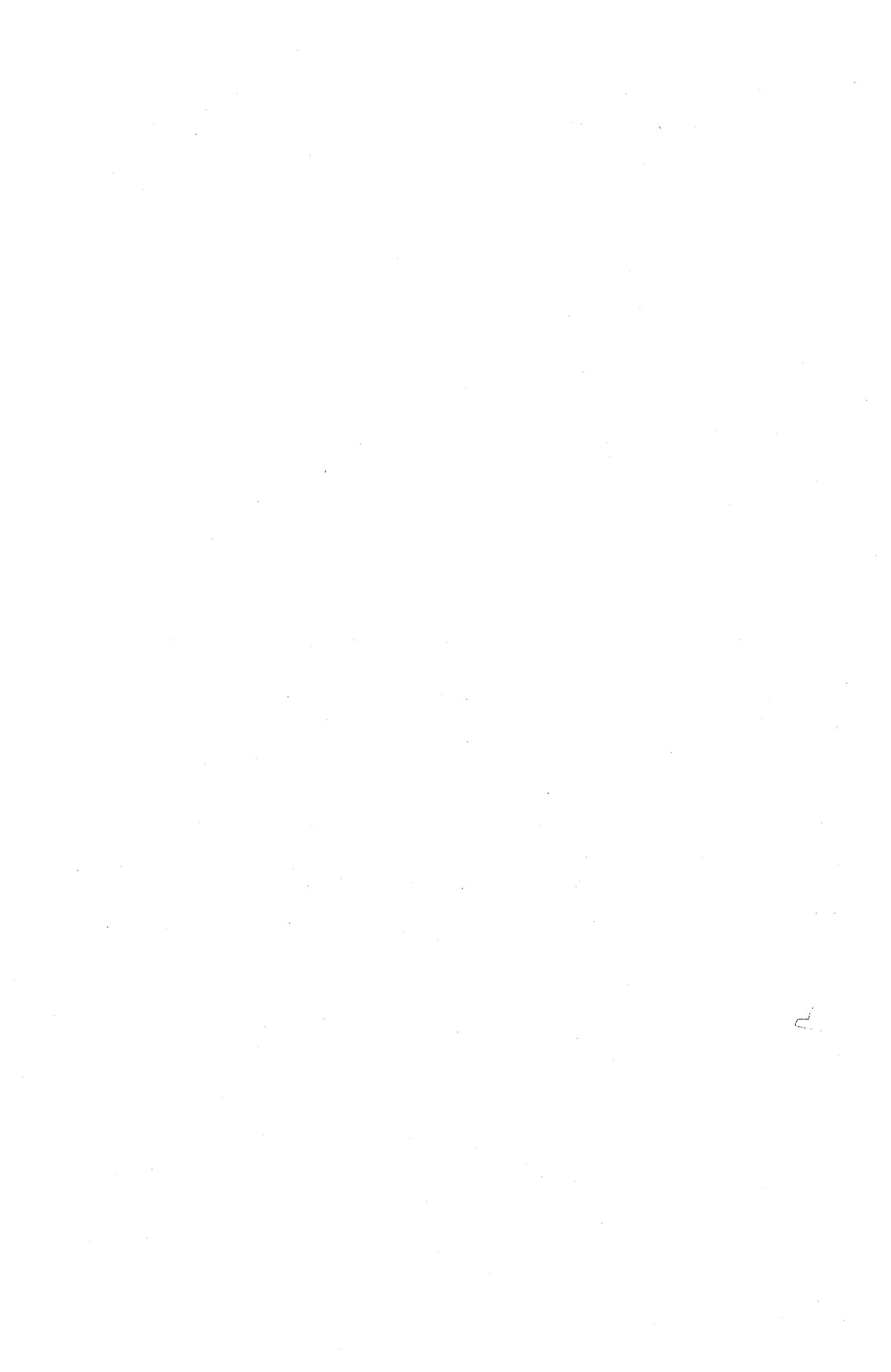
**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**01 OCT 2019**

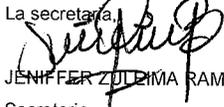
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1813

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GALDYS YANETH VICULA DE LA ROSA contra COLPENSIONES remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

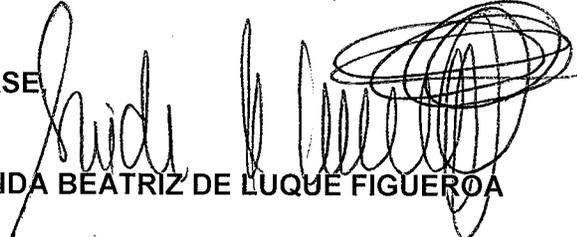
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

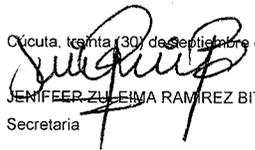
Cúcuta

01 OCT 2019  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 18, 19, 20, 23 y 24 de septiembre de 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No.1855**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 17 de septiembre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

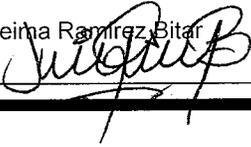
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 01 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1849

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por PEDRO LEON HIGUITA PIEDRAHITA contra NUEVA EPS Y OTRO remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

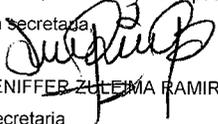
  
JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La Secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1845**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MIREYA RAMIREZ RAMIREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

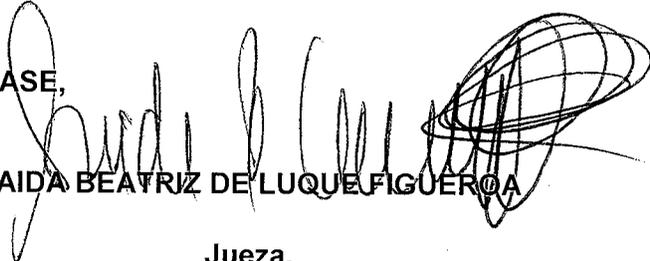
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

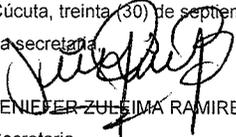
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1846

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por FANNY ALVAREZ ESTEBAN contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

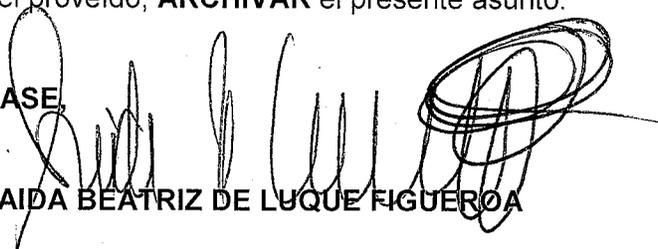
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>141</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>01 OCT 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1847**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaria de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por DIEGO ALEJANDRO PORTILLA ALVAREZ contra POLICÍA NACIONAL Y OTRO remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

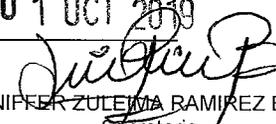
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **01 OCT 2019**

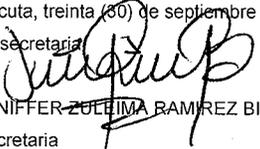
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvasse proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1848**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE VICENTE ARDILA LINDARTE contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

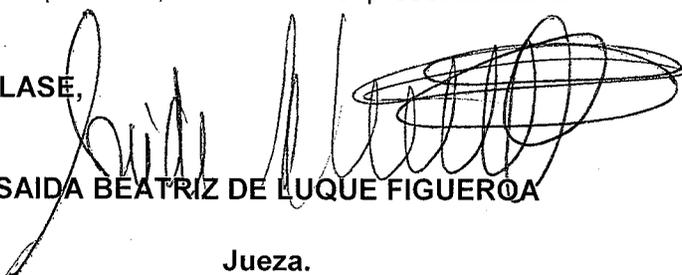
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>141</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>01 OCT 2019</u>
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1849

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaria de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE DEL CARMEN CARRILLO RAMIREZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

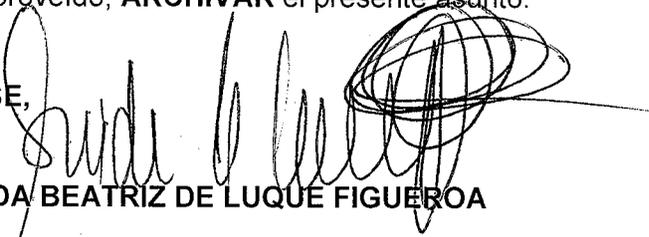
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1850

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GUILLERMO BOLIVAR BERNAL contra RETROMÁQUINAS S.A. Y OTRO remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluída de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1851**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por HENRY BOTERO RODRIGUEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

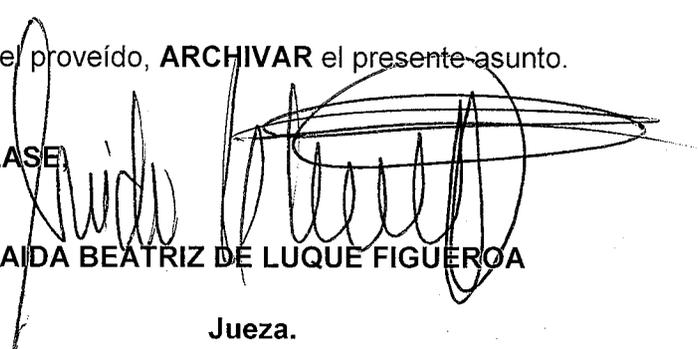
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1862**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por VALENTINA MOSQUERA MESTIZO contra NUEVA EPS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluída de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de 2019

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1053

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por PEDRO AGUASACO contra NUEVA EPS remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluída de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

01 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que el demandado se notificó personalmente el 5 de julio de los corrientes, por lo que su traslado feneció el 19 de julio posterior y, presentó la contestación de la demanda el 8 de agosto siguiente.

Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 233

Cúcuta, treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesto por JOSE ARMANDO BURGOS ARCHILA, en contra de HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA.

#### II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. Jose Armando Burgos Archila es el padre de Hernan Andres Burgos Achagua.
2. Mediante sentencia emitida por esta Dependencia Judicial, se le condenó a Jose Armando a suministrar una cuota alimentaria en favor de su hijo Hernan Andres, por valor equivalente al 12.5% de los ingresos de aquel.
3. Burgos Achagua, actualmente, es mayor de edad y, no se encuentra estudiando, habiendo terminado una "tecnología".
4. El demandado, igualmente, se encuentra laborando en el Centro Comercial Plaza los Andes de Cúcuta, como bodeguero.

Abiertas la demanda a trámite, mediante auto del 17 de junio de la presente anualidad, el pasivo se notificó personalmente, guardando silencio durante el término legalmente otorgado para su traslado, pues, a pesar de existir contestación de la demanda, aquella fue presentada de manera extemporánea, como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

### III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

2.1 *Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor JOSE ARMANDO BURGOS ARCHILA de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hijo HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA.*

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento del joven HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA, con indicativo serial 21302628 de la Notaría Segunda de Yopal – Casanare, donde se lee que nació el 10 de agosto de 1994, por lo que cuenta con 25 años de edad, y es hijo común de MARLENY ACHAGUA GUEVARA y JOSE ARMANDO BURGOS ARCHILA -fl. 5-.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio -folio 15-, teniéndose por no contestada la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión -art.97 C.G.P.-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

*“(...)4. (...) cuenta con independencia propia y actualmente se encuentra laborando, en el Centro Comercial Plaza los Andes de Cúcuta, como Bodeguero (...)”.*

*“(...)6. (...) no se encuentra estudiando, ya que terminó una tecnología (...)”.*

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) El joven HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA, hijo común de MARLENY ACHAGUA GUEVARA y JOSE ARMANDO BURGOS ARCHILA, actualmente es mayor de edad por contar con 25 años de edad.

ii) Está probado que HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA no se encuentra estudiando.

ii) Así mismo, quedó establecido que HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA labora, devengando ingresos necesarios para su subsistencia.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor JOSE ARMANDO BURGOS ARCHILA de la cuota alimentaria que viene suministrando, a su hijo HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. EXONERAR** a JOSE ARMANDO BURGOS ARCHILA de la cuota alimentaria respecto de su hijo HERNAN ANDRES BURGOS ACHAGUA.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos tramitado en este mismo Despacho -rad. 54001311000220080046700-.

**PARÁGRAFO.** Librar los respectivos oficios, los que serán gestionados por los interesados.

**TERCERO.** Expedir a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

**CUARTO. DAR POR TERMINADO** el proceso.

**QUINTO.** Hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

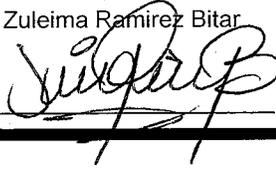
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 01 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 235**

Página |

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **YERARDIN RUIZ SANCHEZ**, válida de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de YERARDIN RUIZ SANCHEZ, identificado indicativo serial No. 43082447 y NUIP 37.396.969, sentado el 21 de enero de 1985, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ YERARDIN RUIZ SANCHEZ, nació el 22 de diciembre de 1984, en el municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de Venezuela.
- ❖ Sus padres, con el propósito de obtener la nacionalidad Colombiana para su hija, el 21 de enero de 1985, llevaron a cabo el trámite del registro de YERARDIN RUIZ SANCHEZ, ante el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, registro sentado bajo el indicativo serial No. 43082447 y NUIP 37.396.969.
- ❖ Posteriormente, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 978 del 19 de junio de 1986, ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de Venezuela.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.<sup>1</sup>

**IV. CONSIDERACIONES.**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

<sup>1</sup> Folio 25.

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a YERARDIN RUIZ SANCHEZ, sentado ante el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial No. 43082447 y NUIP 37.396.969.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

Página | 2

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", y "(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.4 La regla 251 ibidem dice de los documentos extranjeros para efecto de su valoración lo que a continuación se transcribe así:

"(...) **ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)"

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

➤ Fueron aproximados como prueba documental entre otros, el acta de nacimiento de YERARDIN RUIZ SANCHEZ, inscrita en el país de Venezuela y seguidamente, el documento con el que se pretendió acreditar que éste se encontraba apostillado de acuerdo a las previsiones del 251 del estatuto procesal vigente; empero, no pudo validarse la misma, por cuanto ingresado el código de verificación en las páginas web dispuestas para dicho fin<sup>2</sup>, no se encontraron registros asociados a los códigos señalados en las respectivas constancias de apostille, razón por la cual, no pudo establecerse si el acta que incorporó la parte fue otorgada conforme a la ley del respectivo país.

Página |

➤ En efecto, al pretenderse la anulación del registro civil colombiano bajo la égida que el instrumento que se encuentra ajustado a la realidad es el expedido en Venezuela, este medio documental, resultaba cardinal para resolver la pretensión, por lo que el mismo debía adosarse con las formalidades requeridas.

➤ La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la extrema actora aportar las probanzas con suficiente mérito probatoria que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como **no** lo hizo, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

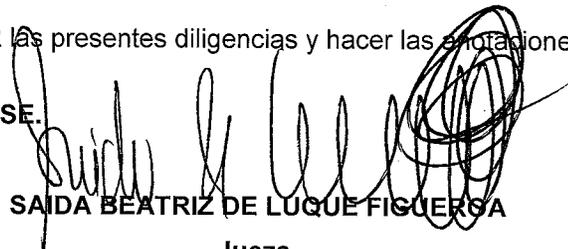
#### RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<sup>2</sup> <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/verificar>  
<http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 141 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **01 OCT 2019**  
Cúcuta \_\_\_\_\_  
Jeniffer Yuleina Ramirez Bizar  
Secretaria \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1854.

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **YOLY YANINE ESTUPIÑAN TORRES** en representación legal de **KEVIN DAVID UREÑA ESTUPIÑAN**, contra **YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, el acta de audiencia llevada a cabo en esta Dependencia Judicial, en data 10 de septiembre de 2012 - folios 8 a 9- en el que se lee lo siguientes:

*"(...) PRIMERO. APROBAR como en efecto se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto señores YOLY YANINE ESTUPIÑAN TORRES, y el señor YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR, en el caso de que el demandado suministrará la suma de \$180.000,00 mensuales, y dos cuotas extras una en junio y otra en diciembre por valor de \$180.000,00 cada extra. La cuota antes fijada tendrá aumento anualmente conforme el salario mínimo legal vigente. Esta cuota será cancelada en una cuenta a nombre de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes (...)"*

2. El 14 de agosto del año que avanza, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado -fol.24 a 26-.

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el día 6 de septiembre hogaño, término dentro del cual, válido de mandataria judicial, contestó a la demanda, aceptando el valor de lo adeudado en relación a las cuotas alimentarias en favor de su hijo KEVIN DAVID, acorde se estimó en el mandamiento ejecutivo, por lo que se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)"* (Negrilla por fuera del texto original).

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el demandado **YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en los siguientes términos y condiciones, según lo consignado en el mandamiento de pago adiado 14 de agosto de 2019, así:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$3'351.827,98)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero 2013 hasta mayo 2019, en favor del menor de edad **KEVIN DAVID UREÑA ESTUPIÑAN**.
- *Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0.5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*
- *Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.*

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**.

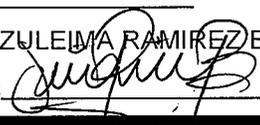
**TERCERO. CONDENAR** en costas al demandado **YAN CARLOS UREÑA VILLAMIZAR**, identificado con la C.C. No. 88.246.620 de Cúcuta, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$167.591)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>141</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>01 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
---